

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado: No. 81 001 31 04 001 2021 000107 00
Accionante: JOSE ADAN VALLES MARTINEZ
Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Arauca - Arauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el Artículo 29 del decreto 2591/1991 procede esta Judicatura a decidir la Acción de Tutela incoada por señor JOSE ADAN VALLES MARTINEZ en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por la presunta violación de los derechos AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGÍTIMA, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS:

Este Despacho procede a extractar los hechos indicados en el libelo tutelar de la siguiente manera:

Que se inscribió en el concurso convocado Mediante Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20191000002076 "Por el cual se establecen las reglas y proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACION DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 - TERRITORIAL-2019**", en el código 219, grado 03, número de OPEC No. del cargo Profesional Universitario adscrito al área de cobertura de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca.

Que el señor el **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, conforme la puntuación ocupa el primer lugar, razón por la cual solicitó su documentación de educación formal a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, quienes se negaron a entregarla, por medio de la acción de tutela tramitada en el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Arauca, en auto admisorio del 17 de noviembre de 2021, ordenó la certificación de la educación formal del participante, efectuando como hallazgo que los estudios de educación formal de especialización en Gestión Pública, que se le validaron y calificaron, para la vigencia 2019 que presentó su certificación y para octubre y noviembre de 2021, fecha en la cual se le dio el puntaje ineficaz, no se encontraban vigentes, es decir desde el 2009, los

estudios desarrollados habían perdido validez. Toda vez que dicha especialización le dio el puntaje para obtener el primer lugar, procedió a solicitar la exclusión del concursante, lo que consecuentemente le otorgaría el primer lugar en la lista.

Que presentó la reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la modificación de la lista de elegibles, la cual no me dio respuesta alguna y al contrario envió a la Gobernación del Departamento de Arauca la lista de elegibles, remitió correos electrónicos a diferentes entidades e interpuso acciones constitucionales para impedir la posesión del concursante, pues en su sentir debe excluirse de la lista, situación que le otorgaría el primer lugar, razón por la cual solicita se amparen sus derechos pues pretende de esta forma obtener el primer puesto en el concurso.

PRETENSIONES

Aspira la accionante que:

1. Se ordene a la Gobernación del Departamento de Arauca, no desarrolle ningún trámite o actuación administrativa, es decir no proceda a expedir ningún Decreto, Resolución o cualquier otro acto administrativo, y/o suspender los mismos, respecto del nombramiento y posesión, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, del señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, no procedan a calificar de nuevo los documentos aportados por concepto de educación formal, presentados para la provisión del empleo Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, número de OPEC No. 5060, según la convocatoria del Acuerdo No.CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, "*Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019*", o un su defecto hasta que no se decida la Acción de Tutela que se surte en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA y COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, correspondiéndole al **Juzgado Primero de Familia de Arauca**, con radicado No.810013110001-2021-00175-00.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto recibida el 31 de diciembre de 2021; correspondió por competencia el conocimiento de la presente acción constitucional. Se avocó el conocimiento, negándose la medida provisional solicitada y ordenándose notificar a las partes.

INFORME Y/O CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, realiza un relato jurisprudencial y doctrinal con relación a la improcedencia de la acción constitucional, por incumplimiento al principio de subsidiaridad de la tutela e inexistencia del perjuicio irremediable.

Frente al caso en concreto, refiere que el 27 de abril del 2021 en curso la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, indicándose que el termino de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 28 de abril y finalizaba el 04 de mayo de 2021.

Sobre la publicación de resultados de la prueba para el accionante se le publicaron los siguientes resultados así: Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales: 75,67 y Prueba sobre Competencias Comportamentales: 77,27, y frente a los resultados preliminares publicados el 27 de abril de 2021 el aspirante NO PRESENTO RECLAMACION, al ajustarse a los criterios de calificación, razón por la cual se ratificó el 09 de julio de 2021 se teniendo como definitivos los siguientes puntajes: Prueba sobre Competencias Funcionales: 83,67 y Prueba Sobre Competencias Comportamentales: 68,18.

Respecto de valoración de antecedentes y etapa de reclamaciones, señala que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto, para ello se dispuso que únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021, era el plazo para interponerlas, sin embargo el concursante no interpuso reclamación de los resultados preliminares.

Respecto de la modificación del puntaje del aspirante Luis Arnulfo Flórez Acosta se modificó la puntuación obtenida por este en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento a fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca con radicado 2021-00106, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante fallo 81001333300120210010601 del 3 de noviembre de 2021.

Informa que actualmente se encuentra en firme la lista de elegibles, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la competencia a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de merito en los actos administrativos.

Solicita declarar la improcedencia por no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

El coordinador jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, frente al caso en concreto indica que revisado el accionante se le publicaron los siguientes resultados así: Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales: 75,67 y Prueba sobre Competencias Comportamentales: 77,27, no presentó reclamación y al ajustarse a los criterios de calificación el 09 de julio de 2021 se le ratificó como definitivos los siguientes puntajes mencionados anteriormente.

Respecto del aspirante Luis Arnulfo obtuvo los siguientes puntajes: Pruebas sobre Prueba sobre Competencias Funcionales: 83,67 y Prueba Sobre Competencias Comportamentales: 68,18, no presentó reclamación y al ajustarse a los criterios de calificación el 09 de julio de 2021 se le ratificó como definitivos los siguientes puntajes mencionados anteriormente el cual se encuentra publicado en la página web del concurso.

Respecto de la modificación del puntaje del aspirante Luis Arnulfo Flórez Acosta se modificó la puntuación obtenida por este en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento a fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca con radicado 2021-00106, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante fallo 81001333300120210010601 del 3 de noviembre de 2021.

Solicita negar la Acción instaurada por inexistencia de prueba de vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno, evidenciando que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, lo que resulta en la improcedencia de la acción constitucional.

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Realiza un recuento del trámite ante surtido en el concurso para concluir que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del señor JOSE ADAN VALLES MARETINEZ, continúa informando que si la pretensión del accionante era que no se emitiera acto administrativo de nombramiento y posesión en el empleo de profesional universitario del señor LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA, dicha situación ya se surtió.

Recuerda apartes jurisprudenciales para concluir que la acción constitucional es improcedencia por inexistencia del perjuicio irremediable y que cuenta el accionante con otros medios de defensa judicial. Finalmente solicita se le excluya de la acción constitucional.

PRUEBAS

Aportadas por el Accionante

- ❖ Copia de la certificación suscrita, por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, en la que se manifiesta que el señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, culminó sus estudios del programa de Especialización en **GESTION PUBLICA**, cohorte 2004-2005, en el CETAP de Arauca, expedida el 26 de enero de 2007.
- ❖ Copia del escrito con radicado número 013.1.500.40 del 16 de diciembre de 2021, expedido por la Directora Académica Territorial Norte de Santander-Arauca, de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.
- ❖ Copia del auto admisorio del 10 de diciembre de 2021, expedido por el **Juzgado Primero de Familia de Arauca**.
- ❖ Copia de los escritos presentados el 22 de diciembre de 2021, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**.

Aportadas por la accionada

- ❖ Copia de informe Dra. Ruth Fabiola Murillo Parra. □
- ❖ Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la cnscc.
- ❖ Lista de elegibles con No. de OPEC: 5060

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (Arauca) es competente para conocer la acción de amparo, de acuerdo a los Decretos 1382 de 2000, y 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, sostienen que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente, como instrumento para asegurar la vigencia de los derechos

constitucionales fundamentales frente a los agravios que a una persona eventualmente puedan inferirle las autoridades públicas o los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos específicamente señalados por la Ley, buscándose de esta forma afianzar la prevalencia de las disposiciones constitucionales que los consagran como una seguridad adicional al principio de la supremacía de la Constitución al nivel de garantías individuales y en desarrollo del postulado constitucional conforme el cual el Estado, a través de sus autoridades, está obligado a proteger a las personas en su vida, honra y bienes.

Es decir, es la consagración expresa del principio del daño personal y directo que sólo se reconoce al ofendido y, mediante el instrumento ágil y eficaz que constituye dicha acción, reclame ante los jueces la protección de aquellos que se vean vulnerados o amenazados y se los restablezcan o impida su trasgresión o interrupción.

El artículo 86 inciso 2° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL o cuando, en presencia de éste, la misma se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, entendiéndose por tal, todo daño tanto moral como material que pueda llegar a sufrir una persona natural o jurídica y por irremediable, todo aquello que una vez producido no es susceptible de restablecerse porque sus efectos ya se han causado.

En igual sentido el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, señala que esta acción protege exclusivamente los Derechos Constitucionales Fundamentales y que ésta no es un mecanismo supletorio ni idóneo para debatir derechos que sólo tengan carácter legal ni para hacer cumplir las leyes, decretos reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, por lo cual la misma es residual pero, se repite, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo de protección transitorio, para impedir la configuración de un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto de la referencia corresponde a ésta Judicatura determinar:

¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de la accionante **JOSE ADAN VALLES** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**?

CASO EN CONCRETO

El accionante solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la Gobernación del Departamento de Arauca, no desarrolle ningún trámite o actuación administrativa, expedir ningún Decreto, Resolución o cualquier otro acto administrativo, y/o suspender los mismos,

respecto del nombramiento y posesión, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, del señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, no procedan a calificar de nuevo los documentos aportados por concepto de educación formal, presentados para la provisión del empleo Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca.

En síntesis, los motivos de inconformidad del accionante se refieren a la emisión de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien, a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, luego de agotar las etapas del concurso, remiten con destino a la entidad destinataria Gobernación del Departamento de Arauca, para posterior nombramiento y posesión de los ganadores del concurso en las vacantes correspondientes.

Así mismo se evidenció dentro del trámite que el accionante interpuso acción constitucional ante el **Juzgado Primero de Familia de Arauca**, quien en auto del 10 de diciembre de 2021, admitió la Acción de Tutela, negando la medida provisional, trámite que fue suspendido teniendo en cuenta que el despacho judicial ingresó a vacancia judicial y en tanto se suspendieron los términos, además de sustentar el accionante que en dicha ocasión no contaba con las pruebas que aportó dentro del trámite.

Revisado el libelo tutelar y contestaciones aportadas se evidencia que el accionante se encuentra inscrito en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, luego de efectuar prueba de conocimientos y valoración de antecedente, obtuvo el segundo lugar en el Sistema SIMO una vez en firme la etapa de reclamaciones, la entidad procedió a publicar la lista de elegibles, término en el que el accionante decide cuestionar el puntaje obtenido por el concursante que ocupa el segundo lugar, indagando los documentos que fueron aportados para solicitar su puntuación, efectuando solicitudes e interponiendo acciones constitucionales con el objeto de suspender su trámite de nombramiento y posterior posesión.

Primeramente se verificara si se le respetaron los derechos de la accionante en el procedimiento de la convocatoria No. 1045, para proveer las vacantes de la planta de personal de la Gobernación de Arauca: el concurso, establece unas etapas, entre otras: i.) Convocatoria y divulgación; ii.) Inscripciones; 3.) Verificación de requisitos mínimos; iv.) Aplicación de pruebas. v) Valoración de Antecedentes (vi.) Conformación de Lista de Elegibles. Se evidencia la participación del accionante para el Empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 03 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca.

En cuanto a la **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, se tiene que al accionante se le otorgó el término para interponer la reclamación, no efectuando solicitud de modificación, razón por la cual quedo en firme su puntaje, así lo informó la Comisión Nacional del Servicio Civil, así mismo se hizo publica la lista de elegibles.

Entonces, se vislumbra que respecto de la prueba Valoración de Antecedentes la accionada realizó una debida valoración de los documentos aportados conforme los lineamientos de la convocatoria, respecto de este ítem efectuó una valoración detallada de los documentos aportados por el participante en la inscripción en la convocatoria y validación, así mismo ocurre con el segundo lugar, a quien en su oportunidad le fue modificado el puntaje, por otra parte, si continúa inconforme el accionante después de detallarse dicha valoración ceñida a las reglas propias del concurso, son estas últimas las que debería atacar, no siendo la acción de tutela el escenario natural para discutir las.

Estima el Juzgado que en general las reclamaciones en cuanto a la valoración de antecedente y generación de lista de elegibles, centran su atención en las reglas de valoración de documentos, que se encuentra reglamentada en los acuerdos de la Convocatoria, entonces ante tal inconformidad se estaría poniendo en duda, la validez de los acuerdos que son la base del concurso. Además que ha efectuado un uso indiscriminado de la acción constitucional, pues ya respecto del puntaje obtenido había hecho uso de la acción de tutela.

Al tratarse de inconformidades sobre la reglamentación de la convocatoria que hoy nos ocupa; el accionante, está en toda la libertad de reclamar los posibles derechos; pero no es por vía de tutela; cuestión que deberá ser debatida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues es el Juez competente el

encargado de establecer, si fueron desconocida la normatividad de la convocatoria y si las mismas no fueron advertidos para el cargo aspirado en la convocatoria, las equivalencias en el ítem de experiencia, tramite de lista de elegibles u si vulneran derechos fundamentales las exigencias contenidas para la OPEC aspirada.

Se advierte, que hasta la etapa de Valoración de Antecedente, le fueron respetados los derechos fundamentales a la aspirante; Entre otras cosas, porque coinciden las partes en esbozar que tuvo la oportunidad de realizar reclamación a la prueba de valoración de antecedentes, por lo tanto, se concluye al aspirante dentro del proceso se le garantizó ejercer el derecho de reclamación.

Ahora ha justificado el accionante que interpuso nueva acción constitucional en base al perjuicio irremediable, donde probablemente procedería de manera transitoria la acción de tutela, sin embargo se evidencia, que el objeto de la acción constitucional ya no tiene asidero toda vez que su objetivo era obstruir el nombramiento de primer lugar en la lista de la OPEC, situación que ya se efectuó conforme la respuesta emitida por la accionada Gobernación del Departamento de Cauca, quien confirma la emisión de acto administrativo de nombramiento, razón por la cual no es procedente emitir orden alguna.

Para que se configure un perjuicio irremediable, se deben cumplir una serie de requisitos, que a lo largo de la Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha establecido; como se dijo anteriormente; entre los que se resaltan:

- **Sentencia T-081/13**

“ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas

CARACTERISTICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE-Reiteración de jurisprudencia

1. Procedencia de la acción de tutela

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). **Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable.** Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, **debe ser inminente o actual, y**

además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.¹ La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, **además, la causa del daño.** En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave,** es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño,** entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".²

.... (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). **El perjuicio ha de ser inminente:** "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de**

¹ Las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Luego fueron reconocidas por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-531 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, SV. Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara). En aquella se dijo: "[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: || A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. || B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales de la oportunidad de la urgencia. || C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

² Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.' [10]

La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. No obstante, tal comprobación no es en extremo rigurosa, puesto que, dado el carácter informal y público de la acción, lo que se exige es que en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio.[11]

[...]

Un común denominador en eventos en que se deduce la inminencia de un perjuicio irremediable lo constituyen las circunstancias de peligro o vulnerabilidad de los accionantes, como pueden serlo, por ejemplo, el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales de personas que dependen de su mesada o salario[12]; despidos colectivos de trabajadores aforados[13]; pago de salarios por afectación grave de la vida y subsistencia del accionante y de sus hijos cuando el cónyuge ha sido secuestrado[14]; orden para que se reconozca la pensión de sobrevivientes a quien dependía económicamente

del causante[15]; orden para que se reconozca la pensión de invalidez a enfermos de SIDA; entre otras.”

En consideración a estos criterios, la Corte consideró que la acción de tutela interpuesta en aquella ocasión no era procedente...

- i. En la sentencia de unificación SU-544 de 2001[18] la Corte analizó si era procedente una acción de tutela contra la designación de una persona en un cargo público, cuando se alegaba que el nombramiento desconocía la Constitución. Acerca de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte señaló:

“la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.

(...)

En la tutela como mecanismo transitorio, no basta con la existencia de un peligro inminente para el Derecho Fundamental. Se requiere un presupuesto más: que de consumarse la vulneración, se ocasione un perjuicio irremediable. **Es decir, que hay urgencia de tomar medidas cautelares, porque de no hacerlo, se consumaría un daño irreparable.**

Como corolario de lo anterior, resulta que si el mecanismo principal únicamente permite una indemnización, en principio resulta imposible acudir a la tutela como mecanismo transitorio. En estos casos el perjuicio no es irremediable, porque el ciudadano siempre obtendrá la satisfacción de sus derechos a través de la acción principal, sin peligro alguno de daños irreparables, pues está de por medio una satisfacción meramente patrimonial, que en todo caso le será reconocida de manera integral.”

A su vez, en relación con la suspensión provisional del acto administrativo en el proceso contencioso, dijo la Corte en la sentencia precitada:

“En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás. **Así, por ejemplo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, bien puede ir acompañada de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado.**

La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto.”[19](Resaltado y negrilla fuera de texto)

Para el presente caso, considera el Despacho que no se configura el perjuicio irremediable; pues la parte accionante no probó dentro de la presente acción de tutela tal circunstancia, quien pretende indicar un perjuicio económico debe someramente demostrar que se vera menguada su capacidad económica u otro

similar que pueda ser verificable y que atente ostensiblemente sus derechos fundamentales, por sí solo mencionar que se quedará desempleado, no constituye una vulneración de sus derechos. Al respecto debe mencionarse, que el accionante ha participado de todas las etapas de la convocatoria, dentro de los términos, conforme la normatividad de la misma, inclusive nótese que ha instaurado acciones constitucionales, por lo que se concluye que otra sería la suerte de la acción constitucional, de haberse advertido alguna vía de hecho que afecte algún derecho fundamental, nótese que inclusive al accionante no fue inconforme respecto de la puntuación obtenida, agotándose la etapa de reclamación de su puntaje.

Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es por que este despacho encuentra que los debates relacionados en punto al desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que las reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, como quiera que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial alternativo a las problemáticas dilucidadas, es decir, si ataca la normatividad de la Convocatoria cuenta con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además dentro del trámite administrativo se contempla las medidas cautelares que son idóneas y eficaces para salvaguardar sus derechos, además no habiéndose demostrado el perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela de manera transitoria, este Despacho resolverá no tutelar los derechos relacionados en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, remuneración mínima vital y móvil, en armonía con el principio o

postulado de confianza legitima; invocados por **JOSE ADAM VALLES MARTINEZ** POR IMPROCEDENTE, por existir un mecanismo judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos; conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA FUNDACIÓN UNIVERISTARIA DEL AREA ANDINA que de manera inmediata publique el presente fallo de tutela, en plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado; también deberá enviarlos a la dirección electrónica del concursante LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA y los que se encuentren inscritos en el cargo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, número de OPEC No. 5060, Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019, para proveer la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA. De la actuación se dará cuenta a éste despacho.

CUARTO: El presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. En caso de no ser impugnado envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los Arts. 86, inc. 2º de la Constitución Política y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.-

QUINTO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO
Juez